



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 219 -2018-GR.CAJ/GR



Cajamarca,

29 MAY 2018

### VISTO:

Los Oficios Nos. 695, 696, 697 y 698-2018-GR-CAJ/PRO.P.R, de fecha 01 de marzo de 2018, con registros MAD N° 3656455, 3656466, 3656479 y 3656492 respectivamente, Informes Nos. 06, 07, 08 y 09-2018-GR.CAJ/PRO.PR. de fecha 01 de marzo de 2018, Informe de Control N° 010-2006-2-5336 Examen Especial "Revisión de las Obras en el ámbito de la Región Cajamarca, por el período 01.Ene.2004 al 31.Dic. 2005 - Informe Largo Administrativo", y;

### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Oficios Nos. 695, 696, 697 y 698-2018-GR-CAJ/PRO.P.R, de fecha 01 de marzo de 2018, la Oficina de Procuraduría Pública Regional informa al Gobernador Regional Cajamarca, que: "...De la revisión y análisis del informe antes indicado, se advierte que los plazos han vencido en demasía, para iniciar demanda civil o incoar denuncia penal en contra de (l) los servidor (es) o funcionario (s) público (s) comprendidos en los hechos materia de observación (es) por el Órgano de Control Institucional, siendo necesario contar con Vuestro pronunciamiento mediante acto resolutorio a fin de implementar las recomendaciones observadas por el Órgano de Control Institucional";

Que, a través del Informe de Control N° 010-2006-2-5336 Examen Especial "Revisión de las Obras en el ámbito de la Región Cajamarca, por el período 01.Ene.2004 al 31.Dic. 2005 - Informe Largo Administrativo", se ha ESTABLECIDO EN LA OBSERVACION N° 4. SE SUSCRIBIÓ CONTRATO POR SERVICIOS NO PERSONALES INOBSERVANDO NORMATIVIDAD LEGAL. ASIMISMO SE EFECTUO UN PAGO INCUMPLIENDO EL REFERIDO CONTRATO, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR S/. 3,500.00. Se ha evidenciado por el Órgano de Control Institucional que de la revisión efectuada a la documentación referida a la Obra "Electrificación Rural Parte Alta Jaén", se evidencia que la Gerencia Sub Regional Jaén suscribió un contrato de Servicios No Personales con el Ing. Walter Heriberto Palomino Torres por el monto de S/. 17,500.00, inobservando las disposiciones establecidas para los procesos de adjudicación de menor cuantía, pues la contratación del profesional se realizó anteladamente al proceso de selección. Así mismo, se efectuó un pago por el importe de SI. 3,500.00 al citado profesional, que no se ajusta a lo dispuesto en el contrato, en el cual se establecía que los pagos debían efectivizarse mensualmente según valorizaciones de avance de obra aprobados por la Supervisión. Dicho pago constituye un perjuicio económico para la entidad, pues a la fecha en que se efectivizó el desembolso, existía un avance de obra poco significativo (0.7 %), por tal motivo no se efectuó la valorización correspondiente y por ende no debió realizarse pago alguno;

Que, entendiéndose que la observación materia de análisis deviene de un hecho realizado con anterioridad al citado informe, esto es con fecha 14.FEB.2006 es necesario pronunciarse sobre el mismo, indicándose que ha operado la figura de la PRESCRIPCIÓN, la cual por mandato de la Ley debe ser declarada de Oficio. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente (numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento). ó como está establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual reza: "... prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó...", o según lo establece el Código Civil cuando indica que ha prescrito la acción respecto de la anulabilidad, la revocatoria, la acción indemnizatoria (...) al transcurrir dos años; ó según el Código Penal cuando habla de prescripción extraordinaria cuando dice: "...Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción" esto en el escenario de que se hubiese interpuesto una denuncia penal por el presunto delito de Peculado ó malversación de fondos, donde aplicando la normatividad a esa fecha, los plazos máximos para ambos delitos no excedía los ocho años, lo cual sumado a la mitad de la pena a que hace referencia el citado Código Penal, dicha acción a prescrito; o en el escenario de la presunta comisión del Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, donde el plazo máximo de represión es de dos años más la sumatoria de la mitad de la pena, esto es tres años, la acción también habría prescrito;





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL No. 219 -2018-GR.CAJ/GR



Cajamarca,

29 MAY 2018

Que, en este orden de ideas se tiene que los hechos materia de hallazgo por parte del Órgano de Control Institucional debieron ser investigados de ser el caso por el Órgano Jurisdiccional competente (Ministerio Público), de ser el caso, o debió interponerse la demanda civil correspondiente; sin embargo esto no sucedió dejando pasar los plazos que contempla nuestro ordenamiento legal a nivel civil como penal, siendo que al transcurrir los plazos en demasía las acciones legales devienen en la actualidad en inoficiosas, dada la figura de la prescripción a nivel civil como penal, que ha operado en el presente caso, respecto de los funcionarios o servidores públicos descritos líneas abajo;

Que, en atención a lo anteriormente esgrimido, la Oficina de Procuraduría RECOMENDÓ EMITIR ACTO RESOLUTIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVA LA INAPLICABILIDAD DE LAS IMPLEMENTACIONES DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE LOS INFORMES DE CONTROL; con lo cual se tendría por implementada (s) la (s) recomendación (es) observadas por el Órgano de Control Institucional, contra las personas de: Ing. Juan Espinoza Ocaña, Ex Gerente Sub Regional - Jaén, (17.Oct.2005 al 25.Ago.2006) por haber inobservado lo establecido en las funciones generales, literal d) "Velar por el cumplimiento de la normatividad legal y las disposiciones que emita el Gobierno Regional Cajamarca, en la jurisdicción de la GSRJ". Al Sr. Dante Wilfredo Fernández Rojas, Ex Sub Gerente de Administración (08.Ene.2003 al 24.May.2006) por incumplimiento de funciones señaladas en el literal d) "Cautelar el buen uso de los recursos financieros de la Gerencia Sub. Regional- Jaén". Al Ing. Manuel Jesús Díaz Quiroz, Sub Gerente de Operaciones (02.Nov.2005 - continua) por no haber observado lo establecido en el literal n) "Participar Informar y opinar sobre la contratación". Al Sr. Julio Alberto Díaz Acuña, encargado de la Unidad de Logística y Patrimonio (del 18.Ju1.2005 al 18.Oct.2006), por no haber cautelado la documentación sustentatoria del requerimiento, previo a la emisión de la Orden de Servicio N° 00139. Inobservó El Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén, correspondiente a la Unidad de Logística y Patrimonio, literal a) que señala "Dirigir coordinar y controlar el abastecimiento de los bienes y servicios de la Gerencia Sub Regional". A la CPC Iris Carmela Rivera Córdova, Contadora General, (01.Ene.1999, Continua) por incumplimiento de sus funciones, señaladas en el literal a) "Velar por el cumplimiento de las normas, dirigir y ejecutar los procedimientos operativos del Sistema Contable". Al Sr. Helmer Díaz Alarcón, Encargado del área de Servicios Auxiliares, (18.Jul.2005 al 16.Oct.2006) por incumplimiento de sus funciones señaladas en los literales k) "Coordinar la programación y formulación del presupuesto institucional de la Gerencia Sub Regional para la adquisición de Bienes y Servicios" y r) "Emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos legales de su competencia". Y además a todos ellos por haber incumplido lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Cáp. IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS- Art. 21°, que indica que: Son Obligaciones de los servidores: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" d) "Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; Además de inobservar todos ellos lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (Resolución ejecutiva Regional N° 742-2003-GR.CAJ/P del 22.Dic.2003;

Que, **CON RESPECTO AL HECHO ESTABLECIDO EN LA OBSERVACION N° 5. PAGO POR ADELANTADO SIN SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO NI RESPALDO DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO. HA ORIGINADO UN PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE DES/. 7.299.68. AL HABERSE RESUELTO EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.** Se ha evidenciado por el Órgano de Control Institucional que de la revisión efectuada a la documentación alcanzada a dicho órgano, referente a la obra "Electrificación Rural Parte Alta Jaén\" se aprecia que la Gerencia Sub Regional de Jaén efectuó la Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2006-GR-CAJ-GSRJ a fin de adquirir postes y pastorales para la citada obra, habiéndose otorgado la Buena Pro a la Empresa ESPINOZA INGENIEROS FABRICACIONES SA- EIFSA, la cual debía hacer entrega de dichos bienes en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Al respecto, se aprecia que el 31.Mar.2006 la Gerencia Sub Regional de Jaén efectuó un desembolso a favor de la empresa ESPINOZA INGENIEROS FABRICACIONES SA - EIFSA en calidad de adelanto por un monto de S/. 117,316,50, dieciocho días antes de haberse firmado el contrato de adquisición de Bienes, inobservando lo establecido por las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva que establecía que el adelanto debía efectuarse una vez suscrito el contrato. De la revisión al Contrato de Adquisición de Bienes N° 002/2006- GR-CAJ-GSRJ. para la Adquisición de Postes Obra "Electrificación Rural Parte Alta Jaén\" se precisa que el mencionado contrato fue suscrito con fecha 18.ABR.2006 estableciéndose, en su cláusula séptima - forma de pago, lo siguiente: "El pago se efectuará dentro de los siete (07) días hábiles computados después de la conformidad de la recepción de los bienes por parte del almacén de obra ... ". Cabe indicar que las bases también establecían que el adelanto debía ser respaldado por una Carta Fianza, además el proveedor debía presentar una Garantía de Fiel Cumplimiento que avalara la culminación satisfactoria del contrato, las cuales fueron presentadas el 21.Abr.2006 y el 12.Abr.2006 respectivamente es decir con



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL No. 219 -2018-GR.CAJ/GR



Cajamarca,

29 MAY 2018

posterioridad al adelanto otorgado. Puntualizándose que las Cartas Fianza presentadas por el contratista no fueron objeto de verificación oportuna, pues la entidad financiera que "supuestamente" emitió dichas cartas no reconoce su autenticidad. Asimismo, se ha constatado que la empresa ESPINOZA INGENIEROS FABRICACIONES SA.-EIFSA, solo ha cumplido con entregar parte de los bienes que se detallaban en el contrato valorizados en S/.133,643.28, incurriendo en incumplimiento de los términos contractuales y fechas de entrega, en tal sentido se hizo pasible a las penalidades equivalentes al 10% del monto contractual por un valor de S/. 23,626.46. Es de significar que el valor de la entrega parcial de los postes cubre el adelanto de S/.117,316.50 efectuado por la Gerencia Sub Regional de Jaén, pero no cubre totalmente el monto que la empresa debió pagar por concepto de penalidades, existiendo un saldo que constituye un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 7,299.68, ocasionado por la actitud consciente por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén al haber efectuado un desembolso a favor del proveedor sin que éste haya suscrito el contrato ni presentado las garantías del caso;

Que, entendiéndose que la observación materia de análisis deviene de un hecho realizado con anterioridad al citado informe, esto es con fecha 31.MAR.2006 es necesario pronunciarse sobre el mismo, indicándose que ha operado la figura de la PRESCRIPCIÓN, la cual por mandato de la Ley debe ser declarada de Oficio Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente (numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento) .. ó como está establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual reza: "... prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó...", o según lo establece el Código Civil cuando indica que ha prescrito la acción respecto de la anulabilidad, la revocatoria, la acción indemnizatoria (...) al transcurrir dos años ; ó según el Código Penal cuando habla de prescripción extraordinaria cuando dice: "... Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción" esto en el escenario de que se hubiese interpuesto una denuncia penal por el presunto delito de Peculado ó malversación de fondos, donde aplicando la normatividad a esa fecha, los plazos máximos para ambos delitos no excedía los ocho años, lo cual sumado a la mitad de la pena a que hace referencia el citado Código Penal, dicha acción a prescrito; o en el escenario de la presunta comisión del Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, donde el plazo máximo de represión es de dos años más la sumatoria de la mitad de la pena, esto es tres años, la acción también habría prescrito;

Que, en este orden de ideas se tiene que los hechos materia de hallazgo por parte del Órgano de Control Institucional debieron ser investigados de ser el caso por el Órgano Jurisdiccional competente (Ministerio Público), de ser el caso, o debió interponerse la demanda civil correspondiente; sin embargo esto no sucedió dejando pasar los plazos que contempla nuestro ordenamiento legal a nivel civil como penal, siendo que al transcurrir los plazos en demasía las acciones legales devienen en la actualidad en inoficiosas, dada la figura de la prescripción a nivel civil como penal que ha operado en el presente caso, respecto de los funcionarios o servidores públicos descritos líneas abajo;

Que, en atención a lo anteriormente esgrimido, RECOMIENDO A VUESTRO DESPACHO EMITIR ACTO RESOLUTIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVA LA INAPLICABILIDAD DE LAS IMPLEMENTACIONES DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE LOS INFORMES DE CONTROL; con lo cual se tendría por implementada (s) la (s) recomendación (es) observadas por el Órgano de Control Institucional, contra las personas de: S. Dante Wilfredo Fernández Rojas, Ex sub. Gerente de Administración, (08.Ene.2003 al 24.May.2006) por incumplimiento de funciones señaladas en el ítem. d) "Cautelar el buen uso de los recursos financieros de la Gerencia Sub Regional-Jaén". Al Sr. Julio Alberto Díaz Acuña, Encargado de la Unidad de Logística y Patrimonio, (18.Jul.2005 al 18.Oct.2006) por incumplimiento del ítem a) "Dirigir coordinar y controlar el abastecimiento de los bienes y servicios de la Gerencia Sub Regional Jaén". A la CPC Iris Carmela Rivera Córdova", Contadora General, (01/Ene.1999, Continua) por incumplimiento de sus funciones, señaladas en el ítem. a) "Velar por el cumplimiento de las normas, dirigir y ejecutar los procedimientos operativos del sistema". A la Sra. Ema Elcira Collazos Vásquez, Tesorera, (20.Ago.2004 al 20.Jul.2006) por no cumplir con lo señalado en el ítem. b) Revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones financieras de la entidad", ítem. g) "Revisar y llevar control sobre los pagos por diferentes conceptos a ser ingresos al SIAF"; Además a todos ellos por haber incumplido lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Cáp. IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES y DERECHOS -Art. 21°, que indica que: Son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". Y además por no haber observado lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (Resolución ejecutiva Regional N° 742-2003-GR.CAJ/P del 22.Dic.2003);

Que, **CON RESPECTO AL HECHO ESTABLECIDO EN LA OBSERVACION N° 7. LA GERENCIA SUB REGIONAL DE JAEN, SUSCRIBIÓ CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO, EFECTUANDO EL PAGO DE S/. 13,800.00 SIN EFECTUAR**



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL No. 219 -2018-GR.CAJ/GR



Cajamarca, 29 MAY 2018

**EL DESCUENTO DES/. 690.00 POR CONCEPTO DE PENALIDADES.** Se ha evidenciado por el Órgano de Control Institucional que de la revisión al fólder de obra "Mejoramiento Carretera San José de Lourdes - Nuevo Trujillo" referente al Contrato de Locación de Servicios N° 110- 2004-GR.CAJ/SGRJ, de fecha, 18.Oct.2004, para la Elaboración del Expediente Técnico, el cual fue suscrito entre el Administrador de la Gerencia Sub Regional de Jaén y el Ing. Ángel Edgardo Barbazza Montalvo por el importe de S/. 13,800.00 de la Fuente de Financiamiento Canon y Sobrecanon, para ser entregado en un plazo de 23 días a partir de la firma del contrato. Se evidenció incumplimiento en 73 días por parte del consultor en la entrega del Expediente Técnico saneado, debiéndose descontar el importe de S/. 690.00 por concepto de penalidades, hecho que no se ha efectivizado;

Que, entendiéndose que la observación materia de análisis deviene de un hecho realizado con anterioridad al citado informe, esto es con fecha 18OCT2004 es necesario pronunciarse sobre el mismo, indicándose que ha operado la figura de la PRESCRIPCIÓN, la cual por mandato de la Ley debe ser declarada de Oficio. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente (numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento) .. ó como está establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual reza: 11 ... prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó...", o según lo establece el Código Civil cuando indica que ha prescrito la acción respecto de la anulabilidad, la revocatoria, la acción indemnizatoria (...) al transcurrir dos años; ó según el Código Penal cuando habla de prescripción extraordinaria cuando dice: "...Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción...esto en el escenario de que se hubiese interpuesto una denuncia penal por el presunto delito de Peculado ó malversación de fondos, donde aplicando la normatividad a esa fecha, los plazos máximos para ambos delitos no excedía los ocho años, lo cual sumado a la mitad de la pena a que hace referencia el citado Código Penal, dicha acción a prescrito; o en el escenario de la presunta comisión del Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, donde el plazo máximo de represión es de dos años más la sumatoria de la mitad de la pena, esto es tres años, la acción también habría prescrito;

Que, en este orden de ideas se tiene que los hechos materia de hallazgo por parte del Órgano de Control Institucional debieron ser investigados de ser el caso por el Órgano Jurisdiccional competente (Ministerio Público), de ser el caso, o debió interponerse la demanda civil correspondiente; sin embargo esto no sucedió dejando pasar los plazos que contempla nuestro ordenamiento legal a nivel civil como penal, siendo que al transcurrir los plazos en demasía las acciones legales devienen en la actualidad en inoficiosas, dada la figura de la prescripción a nivel civil como penal, que ha operado en el presente caso, respecto de los funcionarios o servidores públicos descritos líneas abajo;

Que, en atención a lo anteriormente esgrimido, SE RECOMENDÓ A VUESTRO DESPACHO EMITIR ACTO RESOLUTIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVA LA INAPLICABILIDAD DE LAS IMPLEMENTACIONES DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE LOS INFORMES DE CONTROL; con lo cual se tendría por implementada (s) la (s) recomendación (es) observadas por el Órgano de Control Institucional, contra las personas de: **Sr. Dante Wilfredo Fernández Rojas**, Ex sub. Gerente de Administración (08.Ene.2003 al 24.May.2006) por haber autorizado en forma consciente el pago al contratista inobservando lo establecido en el contrato; incumpliendo las funciones señaladas en el literal d) "Cautelar el buen uso de los recursos financieros de la Gerencia Sub. Regional- Jaén". **Ing. Manuel Jesús Díaz Quiroz**, Ex Sub Gerente de Operaciones (02.Nov.2005 -Continua) por no haber observado lo establecido en el literal c) "Supervisar y evaluar la formulación de los expedientes técnicos de los proyectos de inversión de acuerdo a las necesidades determinadas en el ámbito de la Gerencia Sub Regional". **Además ambos** por haber incumplido lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Cap. IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHO -Art. 21°, que indica que: Son Obligaciones de los servidores: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". Así como haber inobservado lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (Resolución ejecutiva Regional N° 742-2003-GRCAJ/P del 22.Dic.2003;

Que, **CON RESPECTO AL HECHO ESTABLECIDO EN LA OBSERVACION N° 8. SE EFECTUÓ LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA S/N CONSIDERARSE UN PAGO REALIZADO POR ADICIONAL DE OBRA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DES/. 414.76.** Se ha evidenciado por el Órgano de Control Institucional que de la revisión efectuada a la documentación de Liquidación Final del contrato N° 09-2005- GR-CAJ-GSRJ de fecha 10.Oct.2005 de la obra "Ampliación Centro de Salud Morro solar Modulo 11" se evidencia que el Supervisor de la obra Ing. Andrés Gaspar de los Ríos Arbildo y el contratista Carlos Edgardo Jacinto Ubillus, expidieron la Liquidación Final de Contrato de Obra, la misma que fue presentada por el contratista al Gerente Sub Regional de Jaén el 18.Abr.2006 mediante carta N° 026-2006/CEJU para su revisión, evaluación, aprobación y trámite correspondiente;



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL No. 219 -2018-GR.CAJ/GR



Cajamarca,

29 MAY 2018

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 089/2006-GR-CAJ-GSR-J de fecha 22.Jun.2006, aprueban la Liquidación del Contrato de Obra N° 09-2005-GR-CAJ-GSRJ de fecha 10.Oct.2005, por el importe de S/. 393,979.40, reconociendo un saldo a favor del contratista de S/. 10, 808.87, conforme a la liquidación final de Obra elaborada por el Supervisor de la Obra, Ing. Andrés Gaspar de los Ríos Arbildo y revisado por el Ing. Carlos Ornar Ocaña Cruz, quien hace de conocimiento mediante informe N° 036- 2006-RE-CAJ GSRJ/LT-COOC de fecha 13.Jun.2006 al Encargado de la División de Supervisión y Estudios, Ing. Segundo G. Fernández Idrogo, la conformidad de la liquidación final de obra, recomendando su aprobación resolutive; el cual da a conocer de este hecho con Informe N° 0178-2006-REG-CAJ-GSR- J/DSLIFISG de fecha 13.Jun.2006 al Sub Gerente de Operaciones Ing. Manuel Jesús Díaz Quiroz;

Que la comisión de auditoría al evaluar la Liquidación Final de Obra y pagos efectuados al contratista a través de comprobantes de pagos y cheque, a determinado que los funcionarios y servidores que aprobaron la referida liquidación, no procesaron el comprobante de pago N° 000204 y Cheque N° 09727054-0, girado el 24.May.2006 correspondiente al pago de la valorización N° 02 del Adicional de obra N° 01 por el importe de S/. 414.76, a nombre del Sr. Ramón Idon Serrano Ramirez, sin vinculo contractual con la entidad y afectando a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados; Sin contar con documentación sustentatoria para su fase de compromiso, devengado y pagado; por cuanto esta obligación debió ser girada a nombre del Contratista y afectada a la fuente de financiamiento canon y sobre canon, ocasionando un pago indebido por el importe de S/. 414.76;

Que, entendiéndose que la observación materia de análisis deviene de un hecho realizado con anterioridad al citado informe, esto es con fecha 24MAY2006 es necesario pronunciarse sobre el mismo, indicándose que ha operado la figura de la PRESCRIPCIÓN, la cual por mandato de la Ley debe ser declarada de Oficio. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente (numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento) ó como está establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual reza: "... prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó...", o según lo establece el Código Civil cuando indica que ha prescrito la acción respecto de la anulabilidad, la revocatoria, la acción indemnizatoria (...) al transcurrir dos años ; ó según el Código Penal cuando habla de prescripción extraordinaria cuando dice: "...Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción" esto en el escenario de que se hubiese interpuesto una denuncia penal por el presunto delito de Peculado o malversación de fondos, donde aplicando la normatividad a esa fecha, los plazos máximos para ambos delitos no excedía los ocho años, lo cual sumado a la mitad de la pena a que hace referencia el citado Código Penal, dicha acción ha prescrito; o en el escenario de la presunta comisión del Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, donde el plazo máximo de represión es de dos años más la sumatoria de la mitad de la pena, esto es tres años, la acción también habría prescrito;

Que, en este orden de ideas se tiene que los hechos materia de hallazgo por parte del Órgano de Control Institucional debieron ser investigados de ser el caso por el Órgano Jurisdiccional competente (Ministerio Público), de ser el caso, o debió interponerse la demanda civil correspondiente; sin embargo esto no sucedió dejando pasar los plazos que contempla nuestro ordenamiento legal a nivel civil como penal, siendo que al transcurrir los plazos en demasía las acciones legales devienen en la actualidad en inoficiosas, dada la figura de la prescripción a nivel civil como penal, que ha operado en el presente caso, respecto de los funcionarios o servidores públicos descritos líneas abajo;

Que, en atención a lo anteriormente esgrimido, la Oficina de Procuraduría Pública Regional RECOMENDÓ EMITIR ACTO RESOLUTIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVA LA INAPLICABILIDAD DE LAS IMPLEMENTACIONES DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE LOS INFORMES DE CONTROL; con lo cual se tendría por implementada (s) la (s) recomendación (es) observadas por el Órgano de Control Institucional, contra las personas de: **A la Sra. Ema Elcira Collazos Vásquez**, Tesorera, (20.Ago.2004 al 20.Jul.2006) por no cumplir con lo señalado en el Inc. b) "Revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones financieras de la entidad", Item. g) "Revisar y llevar control sobre los pagos por diferentes conceptos a ser ingresos al SIAF". **La CPC Iris Carmela Rivera Córdova**, Contadora General, (01.Ene.1999, Continua) por incumplimiento de sus funciones, señaladas en el Item. a) "Velar por el cumplimiento de las normas, dirigir y ejecutar los procedimientos operativos del sistema". **Al Sr. Dante Wilfredo Fernández Rojas**, Ex sub. Gerente de Administración, (08.Ene.2003 al 24.May.2006) por incumplimiento de funciones señaladas en el Item. d) "Cautelar el buen uso de los recursos financieros de la Gerencia Sub. Regional - Jaén". **Además a todos ellos** por haber incumplido lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Cáp. IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS -Art. 21°, que indica que: Son



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 219 -2018-GR.CAJ/GR



29 MAY 2018

Cajamarca,

Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Que, la Ofician de Procuraduría Pública Regional ha recomendado la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica, del Gobierno Regional de Cajamarca, de Procedimientos Administrativos Disciplinarios o la que haga sus veces, para que se pronuncie de ser el caso de las responsabilidades administrativas y/o funcionales de los servidores y funcionarios públicos que dejaron prescribir los hechos en el marco de su competencia;

Estando a lo expuesto, a lo dispuesto en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2008-JUS, Decreto Legislativo N° 1070, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y conformidad de Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INAPLICABILIDAD** de la implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe de Control N° 010-2006-2-5336 Examen Especial "Revisión de las Obras en el ámbito de la Región Cajamarca, por el período 01.Ene.2004 al 31.Dic. 2005 - Informe Largo Administrativo", relacionadas a las observaciones Nos. 04, 05, 07 y 08 del referido Informe, toda vez que los plazos han vencido en demasía, para iniciar la demanda civil o incoar denuncia penal en contra del servidor (s) o funcionario (s) comprendidos en los hechos materia de observación por parte del Órgano de Control Institucional de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que los actuados sean derivados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, para que se pronuncie de ser el caso de las responsabilidades administrativas y/o funcionales de los servidores y funcionarios públicos que dejaron prescribir los hechos en el marco de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que Secretaria General notifique la presente al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Cajamarca, a la Dirección Regional de Control Institucional de esta Entidad, para los fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GOVERNADOR REGIONAL (e)  
Mariano Fortiño Medina Vásquez